

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00039-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00029-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 12.441.212 con fundamento en título complejo base de recaudo "cobro de liquidación de aportes pensionales adeudados, más los intereses moratorios generados.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A visible del documento a folio 6 (TITULO EJECUTIVO No. 12848-22).

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos, en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció "La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1º el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10º. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11º. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12º Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13º Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un

plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- TITULO EJECUTIVO No. 12848-22 Liquidación de aportes pendientes de 13 de enero de 2022 (fl. 6).
- Copia de cobro pre jurídico de fecha 24 de septiembre de 2021 y detalle de deuda (fl. 6-12).
- Copia de constancia de envío de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 6 reverso).

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

3

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante. En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL con C.C. N° 1.030.585.232, Portador de la Tarjeta Profesional Número 306.213 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 13
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 18 02 22
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00040-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00040-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 23.026.489 con fundamento en título complejo base de recaudo "cobro de liquidación de aportes pensionales adeudados, más los intereses moratorios generados.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A visible del documento a folio 6 (TITULO EJECUTIVO No. 12863-22).

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*".

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: "*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*"

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció "*La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*"

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1° el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un



plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firma del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- TITULO EJECUTIVO No. 12863-22 Liquidación de aportes pendientes de 13 de enero de 2022 (fl. 6).
- Copia de cobro pre jurídico de fecha 24 de septiembre de 2021 y detalle de deuda (fl. 6-14).
- Copia de constancia de envío de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 6 reverso).

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

3

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante. En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con C.C. N° 52.442.109, Portador de la Tarjeta Profesional Número 176.297 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO

No. 15

NOÉL LARA CAMPOS
JUEZ

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 18 02 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00041-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COINSES SAS – CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS y SUMINISTROS PROYECTOS Y OBAS DE COLOMBIA SAS SUMPROBRAS COLOMBIA SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00041-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COINSES SAS – CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS y SUMINISTROS PROYECTOS Y OBAS DE COLOMBIA SAS SUMPROBRAS COLOMBIA SAS.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COINSES SAS – CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS y SUMINISTROS PROYECTOS Y OBAS DE COLOMBIA SAS SUMPROBRAS COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 8).

TERCERO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

CUARTO: Se niega la solicitud de oficiar a la DIAN. Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 15
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
DADO EN ESTADO 18 02 22

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE R PONTON Y OTROS
DEMANDADO: ALFONSO PONTON Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00053-00

Informe Secretarial: La apoderada de la parte demandante aporta documentos respecto a partés pendientes por vincular. Solicita seguir adelante con el proceso. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022

NELSON GARIBELLO PARDOS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa a folios 162-163 escrito por parte del apoderado demandante, en el que aporta documentos respecto a los requerimientos hechos mediante auto del 10 de mayo de 2021 (Fl. 135), en el cual se le solicita aportar los certificados de defunción de los señores CARLOS RAMÓN PONTÓN RANGEL, PABLO PONTÓN RANGEL y JUAN ANTONIO PONTÓN RANGEL contra cuyos herederos se dirige la presente demanda, así como dar cumplimiento de la notificación a los señores JOSEFINA PONTÓN RANGEL y JOSE DE JESÚS RANGEL de acuerdo a lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2021 (Fl. 127).

Se observa que respecto a CARLOS RAMÓN PONTÓN RANGEL se aporta certificado de registro de defunción expedido por el Notario Segundo de Montería como prueba de su deceso, que resulta admisible para su fin.

1

Respecto a PABLO PONTÓN RANGEL se aporta certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se consigna que el número de cédula 1.718.196 de El Banco Magdalena se encuentra Vigente, del que se presume su autenticidad por haber sido expedido por el funcionario encargado.

Respecto a JUAN ANTONIO PONTÓN RANGEL se manifiesta que los demandantes afirman bajo gravedad de juramento que la persona falleció a 16 años de edad pero que en los registros del municipio no se encuentra constancia de su defunción

Ahora bien, De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Es decir que el registro de defunción tiene carácter solemne para probar el fallecimiento de una persona, en especial si se está frente a un caso que implica el reconocimiento de derechos y obligaciones que pueden afectar a la persona que se acusa de haber fallecido. Por lo que el juramento de las personas que promueven la demanda que persigue el reconocimiento de dichos derechos no es la prueba idónea para probar el deceso, por lo cual no satisface el requerimiento hecho.

Igualmente se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia respecto a la notificación de JOSEFINA PONTON RANGEL y JOSE DE JESÚS PONTÓN RANGEL, ya que se bien a folio 129 reverso, obra copia del edicto

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 15
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
DADO EN ESTADO 18 02 22




Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

emplazatorio del 15 de septiembre de 2017, no se encuentra prueba dentro del expediente de haberle dado cabal cumplimiento respecto a todos los medios de difusión por los que debía dársele publicidad.

Por lo anterior este Despacho le solicita de manera reiterada allegar prueba del estado civil de JUAN ANTONIO PONTÓN RANGEL previo a seguir el proceso en contra de sus herederos indeterminados y darle cabal cumplimiento a la notificación de JOSEFINA PONTÓN RANGEL y JOSE DE JESÚS RANGEL de acuerdo a lo contemplado en auto de 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMENEZ, como apoderado de FRANCISCO EUGENIO SUAREZ NAVARRO, MAGALIS GOMEZ CURREA y NANCY ESTHER MOSQUERA MORENO, en los términos y para los fines consagrados en memoriales poderes vistos a folios 294 reverso y 295.

Así mismo se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 261), se ordenó notificar a RED CARIBE del auto admisorio de la demanda y a la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a la dispuesto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

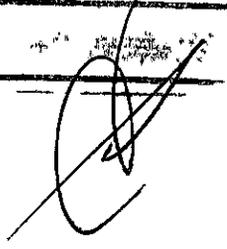
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 15

por el cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

EN ESTADO 18 02 22





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESICA CUADRO BENITEZ, Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita desglose de los resoluciones aportados como títulos valores base de recaudo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados vistos a folio 365 por el Dr. Gian Carlos Díaz Piñerez, en calidad de apoderado de los demandantes, hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 15

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 18 02 22



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEICY ARVELAEZ OLIVARES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00110-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provedo.-
Mompox, 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que los títulos ejecutivos hoy traídos como base de recaudo (Folio 20-46), se remonta los siguientes documentos:

1. RESOLUCION 008 de 03 de febrero de 2003 (fl. 21) – Deixy Arvelaez Olivares.
2. CERTIFICACION de 30 de octubre de 2002 (fl. 22) – Leidys Gomez Cantillo.
3. CERTIFICACION de 29 de diciembre de 2002 (fl. 23) – Jhony Gutiérrez Reza.
4. CERTIFICACION de 03 de febrero de 2003 (fl. 24) – Víctor Manuel Salas.
5. RESOLUCION SIN NUMERO de 21 de mayo de 2001 (fl. 26) – Juan Carlos Fragozo Cantillo.
6. RESOLUCIÓN 009 de 30 de octubre de 2002 (fl. 28) – Roquelina Méndez Carrascal.
7. RESOLUCION 005 de 03 de febrero de 2003 (fl. 30) – Ádemith Machado Cárdenas.
8. RESOLUCION 004 de 04 de febrero de 2003 (fl. 32) – Heromides Mona Arzuar.
9. RESOLUCION SIN NUMERO de 21 de enero de 2002 (fl. 34) – Augusto Rojas Vega.
10. RESOLUCION 007 de 03 de febrero de 2003 (fl. 36) – José Miguel Rodríguez Montenegro.
11. RESOLUCION SIN NUMERO de 30 de octubre de 2002 (fl. 38) – Manuel Mármol Vides.
12. RESOLUCIÓN 010 de 30 de octubre de 2002 (fl. 40) – Wilman Martínez Meneses.
13. RESOLUCION 006 de 04 de febrero de 2003 (fl. 42) – Ana Leonor Olivares Hernández.
14. RESOLUCIÓN SIN NUMERO de 08 de abril de 2003 (fl. 45) – Ignacio Camargo Cabarcas.
15. CERTIFICACION de 29 de abril de 2002 (fl. 46) – Pablo Emilio Casares Peña.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del actos administrativos antes descritos vistos a folio 20-46, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como títulos ejecutivos sendas resoluciones y certificaciones, que soportan la presente ejecución, creadores de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se las resoluciones antes descritas, carecen de notificación y por ende constancia de ejecutoria y así mismo no se indica si quien certifica si es primera copia tiene facultades para tal fin, y las certificaciones aportadas no constituyen título ejecutivo, pues la ley no lo ha revestido de tal característica requisitos sin los cuales el actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no están notifica contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

2

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 11 de junio de 2003 (FL.51), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. RODRIGO MORALES DIAZ en el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez (FL. 90)

QUINTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO... No. 15
por el... notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia...
AUTO DE FECHA Dia: 17 Mes: 02 Año: 22
LIADO EN ESTADO # 17A-01 18-02-22

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difiippo Carrera 2 # 17A-01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO DOMIENGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde la parte demanda se encuentra debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y NO contestan la misma.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 24 de septiembre de 2021 (fl. 49), notificado por estado No. 73 del 27 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada notificada personalmente del auto admisorio, NO contesta el libelo demandatorio. Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda.

Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 18 del mes marzo hora 4:00 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

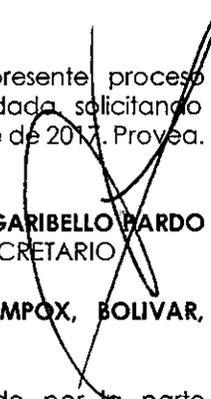
FIJADO EN ESTADO 18 02 22

El Sr. _____

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA ORTEGON Y OTROS
DEMANDADO: AMANDA GUTIERREZ DE MENESES
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00200-00

Informe "Secretariq": Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de escrito del apoderado de la demandada solicitando corrección de errores aritméticos en auto de 25 de octubre de 2017. Provea.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.


NELSON GARIBELLO BARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el expediente se encuentra escrito aportado por la parte demandante, solicitando corrección de posibles errores aritméticos dentro del auto de sustanciación No. 264 del 25 de octubre de 2017, emanado de este Juzgado.

El Artículo 286 del Código General del Proceso dicta: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." Por lo que es procedente para este despacho entrar a estudiarlo.

Mediante auto de 25 de octubre de 2017 (Fl. 227-228) se aclaró sentencia del 30 de marzo de 2017 (Fl. 198-199), mediante la cual se declaró la prescripción adquisitiva de 793 Hectáreas más 2.732 Metros cuadrados del inmueble con folio de matrícula No. 064-0002672 inscrito en Magangué, que cuenta con un área de total de 1326 Hectáreas, perteneciente a un predio de mayor extensión.

Dentro de la sucesión de Daniel Meneses Beleño se determinó que el predio de mayor extensión llamado "Buenos Aires" de 1326 Hectáreas tienen un valor equivalente a 2'072.000 Acciones.

Haciendo los cálculos, se puede estimar el valor de las acciones por cada Hectárea del terreno así:

$1326 \text{ Hectáreas} = 2'072.000 \text{ Acciones}$

$2'072.000 / 1326 = 1.562,59$

Lo que equivale a decir que cada una de las Hectáreas dentro del terreno tiene un valor de 1.562,5 (MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA Y NUEVE)

Sabiendo el valor de acciones por hectárea se pasa a determinar el valor del terreno obtenido por prescripción así:

793 Hectáreas + 2.732 Metros Cuadrados convertidas a acciones

Se sabe que el valor de 1 Hectárea corresponde a 10.000 Metros Cuadrados, por lo que pueden expresarse los 2.732 Metros Cuadrados como 0.2732 Hectáreas

Entonces el valor de las acciones del terreno se determina de esta manera

$(793 \text{ H} * 1.562,59) + (0.2732 \text{ H} * 1.562,59)$



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
 MOMPÓX-BOLÍVAR

$$(1'239.133,8) + (426,9) = 1'239.560,7$$

Es decir, que el valor correspondiente de las 793 Hectáreas con 2.732 Metros Cuadrados es de **1'239.560,7 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA COMA SIETE) Acciones.**

Luego entonces, se percibe una inconsistencia dentro del auto de sustanciación No. 264 del 25 de octubre de 2017, cuando se expresa que "se declaró la prescripción sobre SETECIENTAS NOVENTA Y TRES (793) HECTAREAS MAS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (2732) METROS CUADRADOS, que equivalen a UN MILLÓN SETECIENTAS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PUNTO CUATRO (1.775.079.4) ACCIONES."

Por lo que el resultando siguiente a esta operación presentó desviación frente al que se esperaba matemáticamente.

A sabiendas de que la cuota parte que le correspondía a AMANDA GUTIERREZ DE MENESES es del 14.33% del bien prescrito, se procede a determinar el valor de las acciones prescritas a la demandada a continuación.

Entendiendo que el valor de las acciones del terreno prescrito es de **1'239.560,7 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA COMA SIETE)**, al hacer la conversión para determinar el valor de las acciones prescritas a la demandada (**14.33%**), realizamos la siguiente regla de tres:

$$1'239.560,7 = 100\%$$

$$X = 14,33\%$$

$$X = 177.629 \text{ Acciones}$$

Por la operación anterior, tenemos que el número de acciones a prescribir de la demandada AMANDA GUTIERREZ DE MENESES, correspondiente al 14.33% de las 1'239.560,4 Acciones, son **177.629 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE) Acciones**, de acuerdo a los cálculos proyectados.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de sustanciación No. 264 del 25 de octubre de 2017, en el sentido de que las acciones a prescribir de la demandada AMANDA GUTIERREZ DE MESESES, corresponden a **177.629 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE) Acciones**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el art. 286 C.G.P., por Secretaría notifíquese por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
 NOEL LARA CAMPOS
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 02 22

Secretario *(Handwritten signature)*



PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO – VENTA COMÚN.
DEMANDANTE: LIZETH DANITZA PAYARES RIBÓN.
DEMANDADO: LYLA DEL CARMEN GUERRA Y BBVA.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00200-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso en donde el perito aporta avalúo actualizado del predio en litigio. Provea.

Mompox, Bolívar 17 de febrero 2022.

NELSON GARIBELLO PARRIDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el escrito que obra a folios 157-169 del avalúo actualizado del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ

1



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 15

por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

ESTADO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

ESTADO EN ESTADO 18 02 22

Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante solicitando se le reconozca personería y regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede, se advierte que los poderes adjuntos a nombre de ANYELIN BARRIOS CASASES, NARGIS DEL C. BARRIOS CASARES, ANYELIN BARRIOS CASARES, MÓNICA PATRICIA BARRIOS CASARES, SORAYA BARRIOS CASARES, JORGE LUIS BARRIOS CASARES Y RAMIRO JOSÉ BARRIOS CASARES no son admisibles, puesto que no cumplen con los requisitos del C.G.P o del Decreto 806 de 2020, al carecer de nota de presentación personal, y haber sido todos otorgados desde la dirección de correo correspondiente al correo personal de SORAIDA FLOR CASARES DE BARRIOS.

Respecto a la solicitud de apertura del incidente de regulación de honorarios, se informa que el Art. 76 del C.G.P señala que esta solicitud es propia del abogado a quien se le está revocando el poder, por lo que el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto.

1

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LADYS GALVAN BARRIOS como apoderada de SORAIDA FLOR CASARES DE BARRIOS para lo fines contemplados en el poder a folio 296.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. LADYS GALVAN BARRIOS respecto a los demandantes ANYELIN BARRIOS CASASES, NARGIS DEL C. BARRIOS CASARES, ANYELIN BARRIOS CASARES, MÓNICA PATRICIA BARRIOS CASARES, SORAYA BARRIOS CASARES, JORGE LUIS BARRIOS CASARES Y RAMIRO JOSÉ BARRIOS CASARES, por no ser otorgado con los poderes con el lleno de los requisitos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud de regulación de honorarios.

CUARTO: Oficiése al apoderado de MIGUEL PAJARO PAJARO, para que suministre los datos de Compañía Aseguradora La Confianza, a fin de vincularla por llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 15
AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 18 02 / 22
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUVENAL MULETH MIELES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00307-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante, en donde solicita que se le reconozca personería jurídica. Provea.

Mompox 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PAREO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Mario Franco Landabur Fuentes como apoderado del demandante Juvenal Muleth Mieles, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 87.

A través de secretaria remítanse las copias solicitadas al correo electrónico del togado suministrado en memorial visto a folio 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 02 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS CENTENO GIL
DEMANDADO: LUZ ESTELLA CAICEDO ROBLES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00012-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 31 de enero de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, -Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 21 de enero de 2022, notificado por estado No. 05 del 24 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
- En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 15

el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

NOTIFICADO EN ESTADO 17 Mes: 02 Año: 22

Secretario LP 02



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO DE VENTA CÒMUN
DEMANDANTE: HERCILIA TORO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ARNULFO TORO CASTAÑO Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00014-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el demandado ARNULFO TORO CASTAÑO contesta el libelo demandatorio.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado ARNULFO TORO CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, como obra a folio 49-84, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 96 del CGP.

Una vez notificada CARMEN TORO DE ZAMBRANO, se dará traslado a la contestación y excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 15

el cual se notifica a las partes que no se encuentran personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22

EN ESTADO 18 02 22

(Handwritten signature)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00037-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES PABUENA

DEMANDADO: ALCALDIA DE MOMPOX Y OTROS

Informe Secretarial: Mompox, 17 de febrero de 2022, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde ambas partes solicitan suspensión del proceso por 90 días.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cumplir con los requisitos del No. 2 del Art. 161 del C G del P, se acepta la solicitud de suspensión del proceso por 90 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO 15 No. 15
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 02 Año: 22
FUNDADO EN ESTADO 18 02 22
El Secretario